



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2018

Materia: Penal.

Recurrente: Santos Placencia Fernández.

Abogados: Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Placencia Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la Autopista Duarte núm. 18, Navarrete, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación

y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez, en representación de Santo Placencia Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2375-2019, del 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 11 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de septiembre de 2010, el Lcdo. Juan Antonio Pérez Mecía, actuando a nombre y en representación del señor Denny Almonte Almonte, presentó formal querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 408 del Código Penal, en contra de Santos Placencia Fernández.

b) En fecha 28 de septiembre de 2011, fue depositada por la Lcda. Tamarís Moronta, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santiago, en la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Santos Placencia Fernández, acusado de violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica "abuso de confianza", en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte.

c) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2012, dictó la resolución núm. 118-2012, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Santos Placencia Fernández.

d) Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 10 de junio de 2013, dictó la sentencia núm. 161-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Denny Antonio Almonte Almonte, por intermedio de los Lcdos. Juan Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo se condena al imputado Santos Placencia Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por éste como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Ordena la restitución de la suma de Dos Millones Novecientos Dieciséis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos, con Sesenta Centavos, (RD\$2,916,388.70), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, la cual constituye la suma restante, del monto principal entregado por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, al encartado Santos Placencia Fernández a título de depósito; SEXTO: Se condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Juan Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Acoge las conclusiones del ministerio público y de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; OCTAVO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

e) No conformes con la referida sentencia el imputado Santos Placencia Fernández y el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, presentaron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 15 de abril de 2014, dictó la sentencia núm. 0122-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) por Santos Placencia Fernández, a través de su abogado constituido el Licenciado Jorge David Ulloa Ramos; y 2)- Por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Juan Antonio Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, ambos en contra de la sentencia núm. 161-2013, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio, con una valoración de todas las pruebas, que deberá producirse en el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor del artículo 422(2.2) del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime las costas generadas por los recursos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

f) Fruto del nuevo juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual en fecha 5 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 412-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la Carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y Juan Antonio Pérez Mencía, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Santos Placencia Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por éste como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Ordena al ciudadano Santos Placencia Fernández, que proceda a la inmediata devolución de la suma de Dos Millones Quinientos Veintiséis Mil Trecientos Veintitrés Pesos Dominicanos, (RD\$2,526,323.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y Juan Antonio Pérez Mencía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, parcialmente las del querellante constituido en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes; **NOVENO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

g) No conforme con la referida sentencia el imputado Santos Placencia Fernández presentó formal recurso de apelación en fecha 11 de diciembre de 2015, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 22 de noviembre de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0421, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Plasencia Fernández, por intermedio de los licenciados Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez, en contra de la sentencia núm. 412-2015, de fecha 5 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio en un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia; **TERCERO:** Remite el presente asunto por ante la Presidenta de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal

correspondiente, para que se conozca nueva vez el proceso conforme al debido proceso de ley; CUARTO: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lcdo. Wilfredo Almánzar, ministerio publico y las del Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, por las razones precedentemente expuestas; QUINTO: Compensa las costas; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, (sic).

h) En el nuevo juicio resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 3 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, (libre-presente), dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano Santos Placencia Fernández; TERCERO: Acoge en cuanto a la forma la presente querrela interpuesta por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, por intermedio de su abogado apoderado Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, contra Santos Placencia Fernández, por supuesta violación al artículo 408, del Código Penal, que tipifican abuso de confianza, por haberse realizado conforme a la ley; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado la falta; CUARTO: Exime de costas el proceso penales y compensa las costas civiles entre las partes.

i) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Denny Antonio Almonte Almonte, a través del licenciado Juan Antonio Pérez Mencía, en contra de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00111, de fecha 3 del mes de julio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la no valoración de prueba y la falta de motivación de su no valoración al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 (2) del Código Procesal Penal, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República y la resolución número 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia y con base en el artículo 422 (2.1) del mismo código, dicta directamente la decisión del caso; TERCERO: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; CUARTO: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, a cumplir la pena de dos (2) años reclusión menor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; QUINTO: Ordena al imputado Santos Placencia Fernández, que proceda a la inmediata devolución de la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte; SEXTO: Declarando regular y válida en cuanto a la forma la constitución en

parte civil interpuesta por la señor Denny Antonio Almonte Almonte, por estar conforme a los preceptos legales que rigen la materia; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, se condena al señor Santos Placencia Fernández, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de la señora Denny Antonio Almonte Almonte, como justa indemnización por los daños sufridos por este a consecuencia de su acción; OCTAVO: Se condena al señor Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; NOVENO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Santos Placencia Fernández, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Falta el ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la valoración de las pruebas; Segundo Motivo: Violación del artículo 426, numeral 2. Sentencia de la corte contraria a dos fallos de ese mismo tribunal. Violación del artículo 417.4, "la violación de la ley por inobservancia o errónea valoración de una norma jurídica". Artículo. 11.- Igualdad ante la ley. "Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas realas..." y el artículo. 14.- Presunción de inocencia. "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Santos Placencia Fernández, en calidad de imputado, en su escrito inicial de defensa, y escritos de la fase de recursos y en su defensa material, siempre ha señalado, que este proceso no es de naturaleza penal, que se trata de una deuda civil, la cual fue pagada en su totalidad al querellante, el cual ha falseado desde el inicio del proceso, los montos reclamados. Que el querellante no pudo probar el supuesto monto mal invocado de la deuda, sin soporte documental en original, ya que los 41 cheques a cargo, más el recibo depositado en fotocopia al Tribunal, no suman RD\$6,800,000.00 Pesos, sino solamente RD\$2,536,000.00 Pesos, por lo que ese fue el monto adeudado probado al plenario y no sabemos de dónde el recurrente pretende reclamar otro monto más elevado en contra del imputado. Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que por parte del querellante lo que existe es una inconformidad y un interés de recibir más dinero por parte del imputado, que ya le pagó la deuda contraída y que no merece ser tratado como un delincuente por una deuda, privándole de su libertad por dos años, por entender la Corte a qua, que aun adeuda la suma de RD\$299,797.00 pesos dominicanos. Que las condenas penales y civiles impuestas por la Corte a qua de forma directa, son contrarias a su propio criterio, fijado ya que en dos ocasiones, es sus dos sentencias anteriores, donde había anulado las dos sentencias condenatorias previas de primer grado, por entender que los pagos del imputado no eran reconocidos. Que la sanción penal y la civil indemnizatoria, en caso de que estuviéramos realmente frente a una infracción penal y no ante una deuda civil, resultan excesivas y son más dañinas y lesivas, que el supuesto daño causado por el imputado, que según ellos es el hecho de adeudar o no haber pagado o devuelto la suma de RD\$299,797.00 pesos dominicanos al querellante, situación que está lejos de la realidad por haberse pagado cada centavo de la deuda civil entre las partes. A que es una injusticia condenar a una persona por deber un monto muy inferior al reclamado por el querellante, desde su intimación de pago, ya que reclama sumas millonarias, y que nunca aceptaría ni siquiera el monto impuesto mediante esa sentencia, que dicho sea de paso, no se debe, por haberse saldado totalmente la deuda. Que si al resultado de la suma de cheques a cargo librados del 2005 al 2006, (prueba del préstamo civil) los cuales fueron endosados y hechos efectivos a favor del imputado, le restamos el resultado de la suma de los cheques de

descargo, librados a favor del querellante por el imputado, los cuales cambió e hizo cobro efectivo, todos ellos fechados del 2007 en adelante, (prueba de abonos al capital), sin mencionar los recibos de pago y saldo al capital e intereses recibidos por el querellante de manos del imputado, dejan el valor adeudado que se probó al Tribunal, por debajo del valor pagado por el imputado y por tanto extinguida la deuda, por lo que no sabemos de dónde retiene la Corte a qua, y en base a que elemento probatorio que el imputado aun adeuda la suma de RD\$299,797.00 pesos dominicanos, porque la Cuarta Sala Penal, al dictar sentencia absolutoria, hizo ese ejercicio matemático, que era el mismo realizado en dos ocasiones por la propia Corte a qua al anular las sentencias condenatorias y ordenar el nuevo juicio. Y es la simple y sencilla operación matemática que esa honorable Suprema Corte de Justicia puede realizar para comprobar que la deuda civil que existió entre las partes se extinguió por el pago total. Que la Corte a qua, al fallar en la forma que lo hizo entendió que el Tribunal de primer grado, al dictar sentencia absolutoria cometió el motivo válido de apelación la no valoración de la prueba y la falta de motivación de su no valoración al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación que carece de veracidad, y es la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien incurre en esa violación de la norma procesal. Al fallar en la forma que lo hace desconociendo el pago total de la deuda, el reconocimiento de deuda del querellante en su intimación, y que los abonos a deudas en caso de que hubiera sido realmente un caso penal lo convierten en civil. Que la sentencia de la Corte a qua, no reúne las condiciones exigidas por las normativas jurídicas para considerarse una sentencia motivada en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, y de conformidad con la parte in fine del Art. 24, del Código Procesal Penal, "el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión...", que por la decisión dada al proceso, y por las características del dispositivo del proceso, podemos evidenciar que la Corte a qua, en definitiva aparentemente no analizó correctamente la sentencia de primer grado y mucho menos las pruebas de descargo y con tal falta dio el nacimiento de una sentencia en segundo grado, fruto de violaciones y sin la más mínima observancia de los procedimientos legales establecidos y no respondió satisfactoriamente a preguntas tan elementales como las siguientes y ratifica darle valor probatorio a un testimonio parcializado y poco objetivo del querellante: ¿Mediante qué prueba legítima, aportada al proceso, y más allá de toda duda razonable, comprobó la Corte a qua, que existió uno de los contratos para tipificar el abuso de confianza, cuando lo único que tiene a la mano es la prueba de que hubo una deuda, ya saldada? ¿Cuáles fueron las razones jurídicamente entendibles para que la Corte a qua condenara directamente al imputado a dos años de privación de libertad por supuestamente deber RD\$299,797.00 pesos dominicanos? ¿Por qué una supuesta deuda de RD\$299,797.00 amerita una indemnización de RD\$1,000.000.00 de pesos en favor del acreedor pagado? ¿Por qué se le debe creer al querellante, que ha variado el monto de la deuda, y ha variado de deuda civil a abuso de confianza y que recibió abonos parciales hasta el saldo de la deuda, de que hubo un mandato especial que tipifica una infracción penal? Honorable Suprema Corte, que por todos estos razonamientos que son lógicos, y que fueron sopesados por el tribunal de primer grado y que la Corte a qua, los desconoció, y que si los hubiese analizado de conformidad con los Art. 172 y 333, del Código Procesal Penal. Por demás que la valoración judicial del hecho punible supuestamente juzgado quedó guardado en lo más recóndito de la conciencia de los juzgadores, ausentes de método científico más allá de toda duda razonable, lo que convierte a la sentencia recurrida en un acto de carácter infiscalizable, violatorio del deber de motivar que ha de sustentar todos los planos de la decisión. Los juzgadores no ejercieron con claridad la libertad de valorar y explicar las pruebas, y no se encuentra una secuencia lógica que justifique la declaración de culpabilidad, y la justificación de dar por probados el supuesto abuso de confianza.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación ha hecho una incorrecta aplicación del principio contenido en el Art. 14, del Código Procesal Penal Dominicano, y el Art. 8.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, en principio la Corte a qua, desconoce y violenta el contenido de los artículos precedentes, cuando a pesar de haber pruebas del pago de la deuda, sin existir otra prueba seria contra el imputado, comete la ligereza censurable de declarar culpable al ciudadano Santos Placencia Fernández, de cometer abuso de confianza. Sin estar presente la prueba del contrato de mandato, y existiendo prueba de una deuda civil reconocido por el propio testimonio del querellante que admitió que prestaba dinero al querellado a lo personal y para que lo prestara a otras personas, prueba de que estamos ante una deuda totalmente saldada. Esta falta cometida por la Corte a qua, ocurre en la especie, omite y trata de subsanar mediante razonamientos ilógicos, poco científicos y carentes de rigor analítico. A que la Corte a qua admite como hecho probado la acusación del ministerio público de que el querellante depositó en manos del imputado la suma de RD\$6,800,000.00 pesos dominicanos, suma que sobrepasa los montos mismo de la querrela y la intimación de pago, (ver párrafo final de la página 13 que continua en la página 14 de la decisión recurrida) y en el numeral a, del punto 6 de la página 14, afirma que: "El hecho material de sustraer o distraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Almonte Almonte, le entregó la suma de RD\$2,549,683.00 pesos dominicanos al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4 ½ %, haciendo préstamos en una financiera administrada por él, con la obligación a cargo del imputado de devolver el dinero cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado". De ese párrafo se deduce la arbitrariedad y la discriminación utilizada por la Corte a qua al presumir esas afirmaciones en contra del imputado, basándose en el testimonio falaz de quien dijo haber entregado RD\$6,800,000.00 de pesos, y haberse querrellado por RD\$5,000.000.00 de pesos y resulta ser entonces RD\$2,549,683.00 pesos, los entregados. Y peor aún, que de ese testimonio falaz se tiene por hecho fijado unos montos de supuestas ganancias y un supuesto contrato de depósito con obligación de devolver dinero, que no consta en ningún documento firmado por el imputado, que pagó mucho más dinero del que dice la Corte haber recibido. Por lo que la Corte a qua presumió la culpabilidad del imputado, violando la ley que establece lo contrario. Que al imputado le han fabricado un supuesto remanente de deuda, para poder justificar una condena a dos años, que es muy gravosa con relación a la supuesta deuda y, que no se corresponde con la esencia civil de la misma. Por lo que se vulnera el principio de que no hay prisión por deuda en la República Dominicana. Y vulnera el reconocimiento de deuda civil expresado en la intimación de pago del querellante. Que suponer un depósito y un mandato en contra del imputado, es una violación del principio de que la duda favorece al imputado, y al poner la palabra del querellante y su prueba de préstamos en cheque sin especificar mandato alguno, en frente a la palabra del imputado que admite la existencia de un préstamo y de que pagó la deuda, con cheques igual que como la recibió, debe prevalecer la presunción de inocencia en su favor. Por no existir prueba alguna del mandato ni del depósito para fines específicos. A que el numeral 7 de la página 15 de la decisión recurrida, afirma que las pruebas aportadas al proceso indican con certeza que el imputado, cometió el delito atribuido, pero esa certeza proviene del testimonio falaz, impreciso, ambiguo y contradictorio del querellante, contradicho por sus propios documentos a cargo y por los de descargo, ya que ese querellante reclamó un monto millonario con la falta de honradez de reconocer los pagos del imputado, depositados en el escrito de defensa, y ese testimonio manipulador no puede tener valor probatorio para destruir la presunción de inocencia. Y es un premio a sus inventos, falta de honradez y a sus mentiras, darle ganancia de causa y condenar a dos años de cárcel al recurrente bajo esos argumentos. A que la Corte a qua, actuó contrario a su propio criterio ya que en sentencias anteriores ha establecido: "esta Corte ha sido reiterativa, en cuanto a que lo relativo a que la credibilidad dada por el Tribunal en su sentencia, a testimonios recibidos durante el juicio,

depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿Cómo le enmienda la corte de apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del luido que si vieron y escucharon?". Pero por Dios, honorables magistrados, es decir que esta Corte de Apelación de Santiago, no vieron lo nervioso, hostil y contradictorio que se mostró el testigo querellante al presentarse en el Tribunal a quo, sin embargo, le dan valor probatorio a su testimonio falaz. Por encima de la presunción de inocencia del imputado. Que en el presente caso no se ha actuado con igualdad, lo que constituye una violación al principio contenido en el Art. 11, del Código Procesal Penal, respaldado por el Art. 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 26, del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Politicos, los cuales en conjunto se refieren a la igualdad de todos ante la ley, lo cual entendemos no le fue aplicado al ciudadano Santos Placencia Fernández, ya que desde el primer momento de la acusación niega enérgicamente los hechos que se le imputan, y así se ha mantenido en todas las etapas del proceso. A que al imponerse una pena tan severa en contra de un supuesto deudor se violaron las disposiciones del Art. 339, del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece: Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica v familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y o sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social: 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: es de conocimiento tanto de la Corte de Apelación, que el imputado tiene esposa e hijos menores de edad, en donde él es el sustento principal de la familia, por lo que una condena de esta magnitud por una simple deuda que aunque no la debe, si fuera aceptada por el imputado que pretende sumas millonarias, la pudiera pagar trabajando en libertad, y no desde la prisión, repercutirá de manera negativa en la situación económica, educativa, social y emocional, principalmente de sus hijos menores de edad. Honorable Suprema Corte, aunque no nos cabe la menor duda de que los Honorables Jueces de ese elevado Tribunal, conocen más que nosotros a lo que nos vamos a referir, y es que existe un principio de derecho que expresa: "el que alega un hecho en justicia debe probarlo", en tal virtud el ministerio público y el querellante, están obligado por la ley penal y procesal penal, a probar más allá de toda duda razonable el hecho que pretenden imputarle al encartado en la acusación, en el caso de la especie, la Corte a qua cree a ojos cerrados la versión del querellante. Que de conformidad con lo que establece el Art. 338, del Código Procesal Penal Dominicano, "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado..." la defensa técnica del ciudadano inculcado, entiende de manera lógica por aplicación de las normas procesales legales plasmadas en este recurso, que las pruebas aportadas por el ministerio público, no fueron suficientes para que la Corte a qua, condenaran de la forma directa al imputado, no establecen ellos con la certeza que exige el artículo citado precedentemente, para establecer la responsabilidad penal del imputado, es preciso decir, que en el Juicio no se puede probar de cualquier forma, sino, de la forma como lo establezca la ley adjetiva, específicamente los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, este requisito hace obligatorio, por tanto, declarar la nulidad de cualquier actuación que violente tal garantía procesal, sobre todo cuando a su vez viola garantías sustantivas establecidas en la Constitución. El principio de la tutela judicial efectiva, que garantiza el derecho a obtener de los tribunales correspondientes, una sentencia o resolución que sea hija legítima del debido proceso de ley, y debe cubrir, además, toda una serie de aspectos relacionados, como son la garantía de acceso al procedimiento y a la utilización de todos los medios legales disponibles y, la posibilidad de remediar irregularidades procesales que causen indefensión y la debida motivación. Principio inobservado por el tribunal de primer grado y la Corte a qua. A que la Corte a qua en dos ocasiones anuló las sentencias previas de condena en contra del recurrente, y contradice al fallar como lo hizo, su propio criterio, ya que, tratándose de la misma corte penal, condenó directamente al imputado, utilizando por los mismos argumentos que criticaba de los tribunales colegiados, al

anular sus decisiones. En franca violación del numeral segundo del art. 426 del C. P.

5. Cabe destacar que por la solución que se le dará al presente proceso, solo serán analizados los puntos argüidos por el recurrente que describiremos a continuación.

6. El recurrente en sus medios alega, entre otras cosas, que en su escrito inicial de defensa y escritos de la fase de recursos y en su defensa material, siempre ha señalado, que este proceso no es de naturaleza penal, que se trata de una deuda civil, la cual fue pagada en su totalidad al querellante, el cual ha falseado desde el inicio del proceso, los montos reclamados, que la Corte a qua, al fallar en la forma que lo hizo entendió que el Tribunal de primer grado, al dictar sentencia absolutoria cometió el motivo válido de apelación de la no valoración de la prueba y la falta de motivación al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación que carece de veracidad, por ser la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien incurre en esa violación de la norma procesal, al fallar en la forma que lo hace desconociendo el pago total de la deuda, ya que dicha sentencia no reúne las condiciones exigidas por las normativas jurídicas para considerarse una sentencia motivada en hecho y en derecho, pues admite como hecho probado la acusación del ministerio público, de que el querellante depositó en manos del imputado la suma de RD\$6,800,000.00 pesos dominicanos, suma que sobrepasa los montos mismo de la querrela y la intimación de pago y afirma que el hecho material de sustraer o distraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Almonte Almonte, le entregó la suma de RD\$2,549,683.00 pesos dominicanos, al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4 ½ %, haciendo préstamos en una financiera administrada por él, con la obligación a cargo del imputado de devolver el dinero cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado, de lo cual se deduce la arbitrariedad y la discriminación utilizada por la Corte a qua al presumir esas afirmaciones en contra del imputado, basándose en el testimonio falaz de quien dijo haber entregado RD\$6,800,000.00 de pesos, y haberse querrellado por RD\$5,000,000.00 de pesos y resulta ser entonces RD\$2,549,683.00 pesos los entregado, por lo que no sabemos de dónde retiene la Corte a qua y en base a que elemento probatorio que el imputado aún adeuda la suma de RD\$299,797.00 pesos dominicanos, porque la Cuarta Sala Penal, al dictar sentencia absolutoria, hizo ese ejercicio matemático, que era el mismo realizado en dos ocasiones por la propia corte al anular las sentencias condenatorias y ordenar el nuevo juicio, y peor aún, que de ese testimonio falaz se tiene por hecho fijado unos montos de supuestas ganancias y un supuesto contrato de depósito con obligación de devolver dinero, que no consta en ningún documento firmado por el imputado, que pagó mucho más dinero del que dice la corte haber recibido, por lo que la Corte a qua presumió la culpabilidad del imputado, violando la ley que establece lo contrario. Que al imputado le han fabricado un supuesto remanente de deuda, para poder justificar una condena a dos años, que es muy gravosa con relación a la supuesta deuda y, que no se corresponde con la esencia civil de la misma. Por lo que se vulnera el principio de que no hay prisión por deuda en la República Dominicana y vulnera el reconocimiento de deuda civil expresado en la intimación de pago del querellante. Que la Corte a qua en dos ocasiones anuló las sentencias previas de condena en contra del recurrente por entender que los pagos del imputado no eran reconocidos, y contradice al fallar como lo hizo, su propio criterio, ya que, tratándose de la misma corte penal, condenó directamente al imputado, utilizando los mismos argumentos que criticaba de los Tribunales Colegiados, al anular sus decisiones en franca violación del numeral segundo del art. 426 del Código Procesal.

7. La cronología del presente proceso y de los documentos que integran la glosa procesal, esta alzada advierte que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Santos Placencia Fernández, en cuya decisión consta que la parte acusadora depositó como prueba 47 documentales y una testimonial y el imputado presentó pruebas documentales consistente 39 cheques y 541 recibos; que para un primer juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó una condenatoria en contra del imputado; decisión con la que las partes no estuvieron conformes, por lo que presentaron sendos recursos de apelación, lo que trajo como resultado que el tribunal de alzada (Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago) evacuara una sentencia ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas, estableciendo que el a quo no valoró los elementos de pruebas presentados por las partes.

8. En ese tenor, para el nuevo juicio fue regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal este que también dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Santos Placencia Fernández, decisión que fue impugnada por el imputado, por lo que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual también ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de todas las pruebas, pues el tribunal de juicio no se refirió a las pruebas presentadas por la parte imputada.

9. Siguiendo la línea anterior, del nuevo juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Santos Placencia Fernández, por no probar las pruebas aportadas la acusación presentada y no encontrarse reunido los elementos del tipo penal de abuso de confianza.

10. Impugnada la sentencia antes citada por la parte querellante, la Corte a qua, procedió analizar en su sentencia los méritos del recurso de apelación, así como los fundamentos brindados por el tribunal de juicio para dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, llegando en tal sentido a la conclusión siguiente:

entiende la Corte, que el recurrente lleva razón en su recurso, toda vez que el tipo penal atribuido al imputado (abuso de confianza, artículo 408 del Código Penal) fue explicado o fundamentado, por el a quo de manera errada; y que contrario a su razonamiento, en el caso concreto sí se encuentran presente los elementos constitutivos de la referida infracción, (los cuales serán tratados en la sentencia propia que al efecto dictará esta sala de la corte); en esa tesitura revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia procede que la Corte dicte una sentencia propia del caso tanto en el aspecto penal como en lo civil, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal.

11. Como sustento de su decisión y de los hechos fijados en la sentencia impugnada la Corte a qua estableció lo siguientes:

1) Ha quedado como hecho fijado en la sentencia impugnada la acusación presentada por el ministerio público, la cual se contrae a: "Que en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), la víctima Denny Antonio Almonte Almonte, interpuso una querrela en contra del nombrado Santos Placencia Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano. En el año dos mil cuatro (2004), la víctima Denny Antonio Almonte Almonte, conoció al imputado Santos Placencia Fernández, quienes posteriormente iniciaron un negocio en el cual la víctima en calidad de inversionista, le entregaba sumas de dinero, en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado, obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%,

pero el imputado no le ha entregado ni el dinero, ni los intereses generados. La víctima llegó a entregarle al imputado Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito para los fines antes indicados, la suma de Seis Millones Ochocientos Pesos (RD\$6,800,000.00), los cuales distrajo para su provecho personal; 2) El imputado Santos Placencia Fernández de lo que se encuentra acusado es de violar el artículo 408 del Código Penal, que contiene el abuso de confianza, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) El hecho material de distraer o sustraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Antonio Almonte Almonte, le entregó la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683,000.00) al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, haciendo préstamos en una financiera administrada por él; con la obligación a cargo del imputado, de devolver el dinero entregado cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado; b) El carácter fraudulento de la "sustracción o distracción" o intención delictual del agente. Este elemento se configura, por el solo hecho de que el imputado sabía que debía de entregar la totalidad del dinero generado tanto por las ganancias al realizar préstamos personales y de vehículos a la parte querellante, como el capital de trabajo entregado a tales fines, de lo cual solo consta que le fuera devuelto a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,249,886,000.00) (Sic); c) El perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído. Esto se concretiza en el hecho de que de la suma entregada como depósito ascendente a Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549, 683,000.00), (sic) el imputado ha dejado de entregar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00); y a ello se suma por demás, el imputado ha dado uso diferente a la cosa entregada, lo que claramente representa un grave perjuicio al querellante constituido en parte; d) Naturaleza mobiliaria del objeto. En la especie consistió en la entrega al imputado por parte de la víctima en calidad de inversionista, de sumas de dinero, en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, pero el imputado no le ha entregado una parte del monto del dinero adeudado; la constancia de los cheques entregados y la declaración del imputado, así lo demuestran; e) Entrega de los objetos a título precario, esto quiere decir, que el querellante le entregó el dinero al Imputado de manera voluntaria, quien tenía plena convicción de que los valores entregados no eran de su propiedad, sino para realizar préstamos personales y de vehículos en una financiera de su propiedad llamada Inversiones Placencia, valores estos que distrajo para un fin distinto al acordado entre ambos; f) Que al tenor de lo establecido en el artículo 408 del Código Penal, a pesar de que no existe un contrato por escrito, pero basado en las declaraciones del querellante y los elementos de pruebas documentales, anexos al expediente, es de consideración de esta corte que la entrega de dinero por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, al señor Santos Placencia Fernández, fue una entrega a título de "mandatario", es decir, el imputado recibió el mandato o disposición del querellante de utilizar la cantidad de dinero señalada a los fines de realizar préstamos personales y vehículos donde el imputado Santos Placencia Fernández se comprometió a utilizar y devolver cuando le fuera requerido el dinero antes señalado como capital de trabajo, haciendo préstamos en una financiera administrada por él; sin que el imputado cumpliera de manera efectiva este fin o mandato, comprometiendo de esta forma su responsabilidad penal, y por ende también civil. Razón por la cual la Corte considera que las pruebas aportadas al presente proceso indican con certeza que el imputado Santos Placencia Fernández, cometió el delito que se le atribuye, puesto que de la evaluación objetiva de las pruebas sometidas al proceso queda clara la culpabilidad del imputado Santos Placencia Fernández, más allá de toda, duda razonable, alcanzando el grado de certeza necesario para declarar su culpabilidad. Por lo que, entiende la corte que el solo hecho del imputado haber sustraído distraído parte del dinero entregado por el querellante a un fin distinto del consignado por su dueño, constituye abuso de confianza, tipificado por el artículo 408 del Código Penal.

12. Del análisis de los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sala, de la cronología procesal y de los motivos expuestos por la Corte a qua para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Santos Placencia Fernández, ponen de manifiesto que el recurrente lleva la razón en su queja, puesto que los fundamentos brindados por la corte de apelación en su sentencia no satisfacen la exigencia de la motivación, pues como bien establece el recurrente, la Corte a qua al dictar propia decisión incurrió en el mismo error en que incurrieron los dos primeros tribunales de primer grado de no valorar todas las pruebas aportadas por las partes, lo cual provocó la anulación de dichas sentencias y que se ordenara la celebración de nuevos juicios.

13. Al examinar la decisión impugnada se verifica que la Corte a qua solo describe y valora las pruebas presentadas por la parte acusadora, más no todas las presentadas por la parte imputada y deja establecido en su decisión al tratar de configurar los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que el señor Denny Antonio Almonte Almonte, le entregó al imputado Santos Placencia Fernández la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres pesos (RD\$2,549,683.00) y que de este monto el imputado reembolsó a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,249,886.00), restándole solo por pagar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), sin establecer de dónde dedujo dichos montos, especialmente el monto devuelto, ya que no describe ni valora como dijésemos al principio ninguna de las pruebas presentadas por la parte impugnada y que según consta fueron 541 recibos y 39 cheques, violando así el derecho de defensa que le asiste al imputado.

14. Por disposición expresa del artículo 426 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando análogicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. En el caso de la especie, la Corte a qua incurrió en los vicios invocados por el recurrente, por lo que esta alzada acoge el recurso presentado y dicta propia decisión.

17. Expuesto lo anterior y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, de las pruebas aportadas por las partes, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se advierte que la víctima querellante Denny Antonio Almonte Almonte, interpuso una querrela en contra del nombrado Santos Placencia Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, a quien le entregó la suma de Seis Millones Ochocientos Pesos (RDS6,800,000.00), en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado, obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, los cuales distrajo para su provecho personal; por lo que

en esos términos el ministerio público presentó una acusación en contra del imputado Santos Placencia Fernández.

18. Siguiendo esa línea la Corte a qua estableció que el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, depósito 47 pruebas documentales, dentro de las cuales se encuentran 46 cheques y un recibo, los que en total sumaron la cantidad de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683.00), monto éste establecido como hecho fijado, que es la suma que el querellante ha podido demostrar que entregó al imputado Santos Placencia Fernández; monto este en cual se advierte un error material en su descripción en letra y en número, ya que en la cifra en número la Corte establece como monto (RD\$2,549,683.000.00), siendo el monto correcto (RD\$2,549,683.00, mismo error que comete al establecer el monto devuelto por el imputado al querellante cuando establece (RD\$2,249,886,000.00) siendo lo correcto (RD\$2,249,886.00) en tal sentido se subsana el error incurrido;

19. En ese tenor dicha Alzada, estableció que del monto que fue demostrado le entregó el querellante al imputado, entiéndase, (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683.00), solo consta que le fuera devuelto a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,249,886.00), por parte del imputado, restándole por pagar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), valor este que se deduce de la resta de los montos entregados y los devueltos.

20. De igual forma, consta en la sentencia impugnada, que el imputado Santos Placencia Fernández, presentó como pruebas documentales a descargo quinientos cuarenta y un (541) recibos y treinta y nueve (39) cheques del Banco Popular, de diversas fechas.

21. Que en ese tenor se advierte que la suma que Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,249,886.00), consignada por la Corte a qua como el monto devuelto por el imputado al querellante, es el resultado de la sumatoria de los cheques depositados por el señor Santos Placencia Fernández como prueba a descargo, con una ligera variación en la sumatoria de Veinte Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$20.98), cheques estos que se encuentran endosados con la firma del querellante y su número de cédula y contienen el sello de canje, así como la oficina y la fecha en la que estos fueron cobrados.

22. Establece la corte de apelación, que el señor Santos Placencia Fernández, resta por devolver al señor Denny Antonio Almonte Almonte la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), sin embargo, no se aprecia en la sentencia impugnada que dicha alzada haya valorado los 541 recibos depositados como prueba a descargo por la parte imputada, los cuales consignan los diferentes clientes que en distintas fechas les fue entregada determinada cantidad de dinero en calidad de préstamo, detallándose en estos, los pagos correspondientes al capital, a los intereses y en algunos casos a la mora, pagos que fueron cobrados y recibidos por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte.

23. Al ser analizados y sumados solo los montos consignados como capital en los recibos mencionados, en su totalidad sobrepasan la cantidad que aduce la Corte a qua resta por devolver el imputado al querellante, a saber: (Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$299,797.00), pero no solo exceden este monto, sino el total del monto que probó la víctima haber entregado al imputado, entiéndase (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$2,549,683.00), pero mayor aún, si

sumamos los cheques presentados como pruebas a descargo, los cuales ascienden a la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Seis Pesos con Noventa y Ocho centavos (RD\$2,249,906.98), con los 541 recibos, en capital sobrepasa el monto de la querrela inicial, por lo que en modo alguno de las pruebas aportadas se puede establecer que el señor Santo Placencia Fernández aún tenga capital pendiente de devolver al señor Denny Antonio Almonte.

24. No obstante lo antes dichos, se advierte que de los montos entregados no se puede establecer con exactitud qué cantidad de dinero fue entregada por el querellante Denny Almonte Almonte al imputado Santos Placencia Fernández a título personal y cual, a título de inversión, ya que algunas de las pruebas aportada no lo especifican.

25. En ese sentido se advierte que las pruebas aportadas por la parte acusadora no han podido corroborar la acusación presentada de supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, ya que para que exista dicho delito deber estar presente los elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliario) y e) La entrega del objeto a título precario. (Que la entrega haya tenido lugar mediante uno de los contratos enumerados por el Art. 408 de Código Penal), siendo necesario que estos elementos confluyan, lo cual no sucede en la especie, pues no podemos hablar de la distracción de la cosa entregada, ya que no se ha probado fuera de toda duda razonable que el imputado haya distraído o dado un uso diferente a la cosa entregada lo cual es un requisito sine qua non para que pueda configurarse la infracción, todo lo contrario, las pruebas aportadas por la parte imputada como medio de defensa, demuestran que la cosa entregada (dinero) por el querellante, le fue dado el uso para el cual estaba destinada y cumplió con su obligación de reembolsar los montos entregados al término del contrato, por lo que tampoco ha habido distracción fraudulenta y por ende no se le ha causado ningún perjuicio al querellante.

26. en esas atenciones y ante la ausencia de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, procede dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente Santos Placencia Fernández, por no haber cometido los hechos.

27. Cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Placencia Fernández, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida; en consecuencia, descarga al imputado Santos Placencia Fernández de toda responsabilidad penal; por vía de consecuencia rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Denny Antonio Almonte Almonte.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)